



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 099

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE
JUNIO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615-31-05-001-2017-00040-00	María Alejandra Bernal, Carlos Mario Patino Osorio, Elkin Alberto Sanpedro Osorio	Martha Marina Múnera Velásquez Llanotour Ltda. en liquidación Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación	Ejecutivo	Auto del 18-05-2022. Declara nulidad.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN

05 154 31 12 001 2019 00016 01	Harol Fabio Pérez Cuervo	Raúl Mauricio Gallego Gómez y Solano de Jesús Jiménez Quintero	Ordinario	Auto del 08-06-2022. Ordena devolver el expediente para reconstrucción.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 847 31 89 001 2019 00051 04	Nidia Amparo Herrera Montoya y Luis Fernando Aguirre	María Argemira Montoya Arango, Paula Andrea y Andrés Julián Durango Montoya	Ordinario	Auto del 08-06-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Harol Fabio Pérez Cuervo
DEMANDADOS : Raúl Mauricio Gallego Gómez y
Solano de Jesús Jiménez Quintero
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2019 00016 01
RDO. INTERNO : AS-8141
DECISIÓN : Ordena devolver el expediente para reconstrucción

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia, dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por HAROL FABIO PÉREZ CUERVO en contra de RAÚL MAURICIO GALLEGO GÓMEZ y SOLANO DE JESÚS JIMÉNEZ QUINTERO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 155 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El pasado 3 de junio del año que avanza, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramita el proceso ordinario laboral de primera instancia, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, el que se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del recurso de apelación presentado por ambas partes, en contra del fallo proferido por el Juzgado de origen.

CONSIDERACIONES

Una vez recibido el expediente, se procedió al examen preliminar conforme al art. 325 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, en ejercicio del cual se verificó que, en el expediente digital no reposa el audio de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En vista de lo anterior se solicitó vía *whatsApp* a la empleada del Despacho, señora Nelly Monar, la remisión del audio faltante, recibiendo respuesta el día de hoy, 8 de los corrientes en el sentido de que luego de hacer una revisión exhaustiva a las grabaciones de las audiencias, no se encontró la requerida, que incluso en el acta de la citada audiencia aparecía el link de la grabación, pero al ingresar aparecía que *no se pudo encontrar ese video. Es posible que el contenido se haya quitado.*

En consecuencia, se dispondrá que por el Juzgado de origen se proceda a la reconstrucción parcial del expediente, concretamente de la etapa de conciliación, decisión de excepción previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para lo cual se dará aplicación, en lo pertinente, al artículo 126 del CGP, que reza:

Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Ahora bien, en el evento de que no se pueda reconstruir el expediente, que resulte imposible reponer el archivo de audio ya reseñado, el Juzgado de origen fijará fecha para celebrar nueva audiencia preliminar, reconstrucción parcial que tiene como fin preservar el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, y con este, el derecho de defensa de las partes.

Por lo tanto, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

DISPONER la devolución del expediente al Despacho de origen para que proceda a la reconstrucción parcial del mismo o, en su defecto, fije fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, verificando que queden debidamente registrados en el archivo de audio.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Nidia Amparo Herrera Montoya y Luis Fernando Aguirre
DEMANDADOS : María Argemira Montoya Arango,
Paula Andrea y Andrés Julián Durango Montoya
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao
RADICADO ÚNICO : 05 847 31 89 001 2019 00051 04
RDO. INTERNO : SS-8140
DECISIÓN : Admite apelación

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007) y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: María Alejandra Bernal
Carlos Mario Patino Osorio
Elkin Alberto Sanpedro Osorio
DEMANDADO: Martha Marina Múnera Velásquez
Llanotour Ltda. en liquidación
Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00040-00
DECISIÓN: Declara nulidad

Medellín, a los dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Hora: 4:00 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURAL No. 006

APROBADO POR ACTA No. 188

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación, contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 27 de enero de 2022, que negó la excepción de mérito por medio de la cual se propuso la nulidad por indebida notificación.

2. TEMA

Excepción de mérito en el proceso ejecutivo de nulidad por indebida notificación.

3. ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2017 Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación, actuando mediante apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, presenta la excepción de nulidad por indebida notificación frente al mandamiento ejecutivo dictado el 27 de febrero de 2017 el cual fue notificado personalmente el 2 de octubre de 2017.

Manifiesta en su escrito que las obligaciones de las cuales se pretende el cobro del proceso ejecutivo, se trata de obligaciones

contenidas en una providencia judicial como es la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 056153105001201100013-00 en el cual se demandó a Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación, pero no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Concluye que la parte demandante nunca manifestó que ignora el domicilio del demandado, por el contrario, indicó el que consta en el certificado de existencia y representación legal, al cual no se remitió ninguna documentación o comunicación, ni en él se intentó notificar el auto admisorio de la demanda.

Agrega que tampoco siguió la parte demandante ni el juzgado lo exigió, el procedimiento que para la notificación personal prevé el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del C.P.C. como paso previo para ordenar el emplazamiento.

El 22 de enero de 2022, el juzgado del conocimiento declaró imprósperos todos los medios exceptivos propuestos por Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación, Llanotour Ltda. en liquidación y Martha Marina Múnera Velásquez.

Inconforme con la decisión, Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación interpone recurso de apelación con los siguientes argumentos:

«Resiento los términos ríspidos de la sentencia... respecto a lo que trata a la parte demandada Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación. Este proceso proviene de una toma que hizo la fiscalía de unos bienes para extinción de dominio y dentro de las dificultades que tienen esos procesos se nombran unos depositarios y que además son representantes de estas sociedades y deben defenderlas, o sea, no es que ni el suscrito ni la sociedad hagan parte del entramado posiblemente ilícito que existió entre esas sociedades, por consiguiente creo que no deberíamos ser mirados como delincuentes, porque son cosas distintas a las que se pueden haber teniendo en las jurisprudencias sabiamente referidas por la señora juez.

Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación no intervino en el proceso ordinario, luego, no podía hacer ninguna manifestación dentro del mismo. Cuando supo del proceso ejecutivo, tuvo conocimiento de él y estuvo atenta para proponer las excepciones dentro de este, después de que le fue notificado.

Así haya habido algunas impropiedades en la interposición del recurso, es deber de los jueces interpretar los memoriales que llegan a su despacho y en ese sentido el Tribunal Superior de Antioquia entendió el memorial como presentado dentro del momento oportuno para proponer las excepciones en el ejecutivo, y ahí fue cuando estableció que se le ordena a la a quo que estudie y resuelva dentro del proceso ejecutivo conexo a este la petición sobre la excepción de nulidad por indebida notificación. Es decir, que no se puede entender como presentada extemporáneamente.

Ahora es obvio que las irregularidades en el proceso ordinario se presentaron y corresponden a lo que se dijo oportunamente, entre otros, en el memorial del 10 de octubre de 2017 a cuyo contenido en aras de la brevedad de esta exposición me remito y solicito al H. TSA Sala Laboral, que estudie el asunto como una excepción presentada oportunamente, que si bien no tiene el efecto de modificar la sentencia ordinaria, por tratarse de un proceso

diferente al ejecutivo, ha de tenerse en cuenta, en el memorial antes citado se dijo que: “por todo lo expuesto solicito que se declare probada la excepción de nulidad por indebida notificación, declarándose la terminación del proceso ejecutivo conexo’ entonces., existiendo un trámite adecuado en la proposición del incidente de nulidad o la excepción de nulidad a pesar de las limitaciones de este procurador judicial solicito se revoque la decisión de la señora juez.»

3.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante descurre el traslado, así: «De conformidad con lo preceptuado por el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el presente caso la sentencia de segunda instancia debe ser proferida en consonancia con lo esgrimido por la parte apelante al interponer el recurso de alzada.

Al formular el mismo, AGROGANADERA LOS SANTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, insiste en afirmar que el auto admisorio de la demanda del proceso laboral no le fue notificado en legal forma, razón por la cual en el proceso ejecutivo conexo se debe resolver en su favor la excepción de nulidad por indebida notificación, interpuesta de conformidad con lo estatuido por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Ahora bien, lo que no hace la parte apelante es atacar la esencia del fallo de primera instancia, en virtud del cual la ad quo encontró acreditado dentro del plenario, que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral que dio origen al presente proceso, fueron convalidadas por la parte apelante, al ser renuente, contumaz, reacia, repelente a presentarse ante la administración de justicia una vez tuvo conocimiento de manera directa del presente proceso.

Y es que ni una sílaba de argumentación pronunció el apoderado de la parte apelante para controvertir el hecho argumentado de la convalidación,

cuando de manera palmaria en el fallo impugnado se dejó sentado que desde el día 27 de diciembre del año 2016 AGROGANADERA LOS SANTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN conoció la presente causa, otorgando poder para su defensa desde el 10 de febrero de 2017, pero solamente haciéndose presente en el proceso ejecutivo conexo hasta el mes de octubre de ese mismo año, razón por la cual, los posibles vicios que hubieren podido presentarse en el transcurso del proceso ordinario y que pudieren haber afectado la validez del mismo, fueron convalidados por la sociedad recurrente habida cuenta de la contumacia en la cual incurrió en los términos expresados por la jurisprudencia traída a cita por la ad quo en el fallo impugnado.

No puede aceptarse como lo dice el apoderado de la parte apelante, que su deslealtad y contumacia hubiere sido castigada bajo el presupuesto que los actuales depositarios hubieren podido estar involucrados en eventuales manejos ilícitos de la sociedad que la llevaron a estar inmersa en un proceso de extinción de dominio. Por el contrario, el actuar contumaz y desleal es predicable de la nueva depositaria y su actual apoderado, quienes una vez conocieron del proceso, actuaron de manera repelente y esquiva frente a la administración de justicia, dilatando injustificadamente su presencia en el proceso ejecutivo conexo, en franco menoscabo de los derechos sociales de los trabajadores demandantes.

En este orden de ideas, no puede el Honorable ad quem modificar el fallo impugnado, dado que a través del recurso de apelación interpuesto no se controversió la esencia del mismo, sino que simplemente, a manera de alegatos de conclusión, se reiteraron los argumentos esbozados al formular la excepción respectiva.

Ahora bien, si en gracia de discusión se pasare por alto la convalidación aludida, lo cierto es que en el proceso ordinario no hubo una indebida notificación, pues tal y como se dejó acreditado al descorrer el traslado de la excepción formulada, en la época en la cual se presentó la demanda que dio origen al proceso ordinario, la sociedad recurrente carecía de representante legal, razón por la cual, a no dudarlo, debía ser emplazada como en efecto se hizo.

De conformidad con lo dicho, Honorables Magistrados, solicito se confirme la providencia impugnada, condenando en costas a la parte apelante y fijando unas agencias en derecho ejemplares, habida cuenta de la temeridad y deslealtad con la que ha actuado AGROGANADERA LOS SANTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN en vigencia de la nueva administración que funge como depositaria de la misma..»

Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los Arts. 15 y 65 A del C.P.L y de la S.S., respectivamente.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO: Se ocupará la Sala de examinar:

- Si es procedente estudiar en el proceso de ejecución, una eventual causal de nulidad generada en el proceso ordinario que dio lugar al título ejecutivo.
- De ser así, se estudiará si el auto admisorio de la demanda ordinaria, de fecha 11 de febrero de 2011 fue o no notificado en legal forma.

4.1.1. De la excepción de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario identificado con el radicado único nacional No. 05615310500120011-00013.

Antes de entrar a decidir, una precisión es necesaria: Si bien el proceso ejecutivo que hoy nos convoca, se inició en vigencia del CGP, no es menos cierto que el proceso ordinario se surtió y concretamente el auto admisorio de demanda del mismo, se dictó en vigencia del CPC, por lo que, en lo que sea necesario acudir a la remisión analógica que autoriza el artículo 145 del CPTSS, para realizar la notificación personal, se entiende hecha al hoy derogado código de procedimiento civil. En lo demás, la normativa aplicable es el CGP.

De acuerdo con la normatividad vigente el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. aplicable a la jurisdicción laboral por la citada remisión analógica, es causal de nulidad de los procesos, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Esta causal, de manera específica puede proponerse como incidente de nulidad, o bien puede alegarse, en los términos del inciso segundo del artículo 143 del C.G.P. en la diligencia de

entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Adiciona la norma en comento que, esta causal, podrá alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier causa legal.

Sea lo primero considerar que, si bien las oportunidades de las que habla el legislador pueden tratarse de indebida notificación causada en el mismo proceso que se tramita, en el caso bajo estudio se trataría del mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo y no, del ordinario laboral que le precedió y del cual se tiene sentencia judicial en firme; cumple traer a colación que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias de tutela STL14630 de 2014, que como tal producen efectos interpartes, en ella hace interpretación normativa susceptible de tener como fundamento en esta decisión.

En la jurisprudencia referida se presentan los mismos supuestos fácticos en cuanto se trata de la declaración de nulidad desde el auto admisorio de la demanda del proceso ordinario, cuando se está tramitando la ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia. Esto es, que en el proceso ejecutivo se abre la oportunidad para hacer control del proceso ordinario.

4.2.2. Ahora bien, en punto a la notificación del auto admisorio de la demanda, se advierte que el trámite de los procesos

ordinarios laborales se sigue por lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, lo que tiene que ver con las notificaciones tiene norma expresa. Véase el artículo 41, del capítulo IX del CST y de la SS.

En lo referente a la práctica de la notificación personal se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la ley 794 de 2003 (modificatorio del artículo 320 del CPC, el cual, en virtud de dicha reforma quedó sin numerales) en aplicación analógica de las normas civiles conforme lo previsto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por otro lado, atenderemos el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 17 de abril de 2012 (Radicación No. 41.927) M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA VUELVAS, referente al trámite procesal que se suscita con el auto admisorio de la demanda:

«(...)

Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda de revisión deberá surtirse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1º, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue notificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, o bien de manera directa como tratan los numerales 1 y 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por las razones atrás anunciadas, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio –artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.-, no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo – artículo 315-3 C.P.C.--, o no es hallado o se impide su notificación,

a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida ley 712 de 2001.

(...)

No sobra advertirse por la Corte... que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil prevalece sobre aquellas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil»

Decisión que reitera lo dicho en pronunciamiento de marzo 13 de 2012 (rad 43579) conforme a la cual, salvo el caso previsto por el artículo 41 del C.P.L. no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral, debiéndose en su caso proceder al nombramiento del curador ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite.

En resumen, para la época y la normatividad vigente el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizaba de acuerdo con los siguientes pasos:

NO.	ACTUACIÓN PROCESAL O SECRETARIAL	FUNDAMENTO NORMATIVO
1	«1. La parte interesada solicitará al secretario que efectúe la notificación y este sin necesidad de auto que lo ordene remitirá... una comunicación a quien debe ser notificado, a su	Artículo 315 del C.P.C.

	<p>representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado, a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino»</p> <p>«... Si se trata de una persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces...»</p> <p>«3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que así lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.»</p>	
2	<p>Cuando el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle curador para la litis con quien se continuará el proceso y obtendrá su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado curador.</p> <p>El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del C.P.C. y no se</p>	Artículo 29 del C.P.T.S.S.

	<p>dictará sentencia mientras no se haya cumplido.</p> <p>Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, <u>también</u> se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, <u>previo</u> cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los 10 días siguientes al de su fijación para notificarle del auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.</p>	
3	<p>De lo expuesto se ponen de manifiesto tres diferencias entre el emplazamiento en el proceso laboral, por efecto de las normas especiales que median para éste, y para el proceso civil:</p> <p>en el civil el emplazamiento precede al nombramiento del curador, mientras que en laboral es a la inversa;</p> <p>en el civil el emplazamiento suspende el proceso, en el laboral se continúa el proceso;</p> <p>y si en el laboral el juramento sobre desconocimiento del paradero del demandado es expreso, en el proceso civil se entiende prestado con la presentación del escrito donde se afirme el hecho.</p>	<p>Sentencia C-429 del 7 de octubre de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz.</p>
4	<p><i>Previo al emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, debe intentarse entregar el aviso.</i></p> <p>Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que</p>	<p>Artículo 320 del C.P.C. (art. 32 ley 794 de 2003)</p>

	<p>se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.</p> <p>El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.</p> <p>Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.</p>	
5	<p><i>Realizados los trámites necesarios para la entrega del aviso, si el demandado aún no acude a notificarse se le nombrará curador ad litem y se emplazará.</i></p>	Artículo 29 del C.P.T.S.S.

Esta Sala observa que el juzgado del conocimiento dentro del proceso ordinario laboral referido realizó las siguientes actuaciones:

NO.	FECHA	ACTUACIÓN	FOLIO ¹
1	11/02/2011	Auto admisorio de la demanda.	69
2	04/08/2011	<p>Constancia de la citadora del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro – Antioquia, mediante el cual se realizan las notificaciones judiciales, en el que informa que no fue posible realizar la notificación en la fecha, por cuanto:</p> <p>se dirigió «a la carretera Las Palmas, cruce del Aeropuerto donde antes funcionó La Hostería Llanogrande, con el fin de notificar personalmente a Carlos Manuel Ramírez Duque, RTE legal de Llanotour Ltda. en liquidación y Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación y/o quien haga sus veces, la demanda» resaltando que lo encontró cerrado sin vigilancia y no tuvo a quien preguntar.</p>	106
3	07/05/2012	La parte demandante solicita el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem a las codemandadas Llanotour Ltda y	114

¹ Página del archivo pdf del expediente digitalizado denominado «01ExpedienteDigitalizado»

		Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación.	
4	14/05/2012	Auto mediante el cual el juzgado del conocimiento accede a la solicitud, nombra terna de curadores y ordena el emplazamiento.	116

Visto lo anterior se considera que, si bien el artículo 315 del C.P.C disponía que la citación para poner en conocimiento al demandado y que este compareciera para la notificación del auto admisorio de la demanda en el término de 5 días, debía realizarse mediante servicio postal, ello no es óbice para desestimar la constancia que obra en la página 106, realizada por la citadora del centro de servicios - empleado judicial - quien de manera correcta deja un informe de lo que le impidió practicar la notificación, esto es, que el citado no fue hallado.

Ahora bien, el primer yerro que encuentra esta judicatura, es que la dirección a la que acudió la citadora del centro de servicios: «carretera Las Palmas, cruce del Aeropuerto donde antes funcionó La hostería Llanogrande» no es la misma establecida para notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de Agroganadera Los Santos S.A. en Liquidación², que es calle 16 No. 41-210 oficina 801, Medellín Antioquia.

² Página 24 idem.

Ahora, verificado el certificado de existencia y representación legal de Llanotour Ltda. en liquidación³, la dirección de esta última empresa es «carretera Las Palmas cruce Aeropuerto, Rionegro» lugar a donde se dirigió la citadora a practicar su notificación.

También se advierte que, la persona que funge como liquidador en ambas empresas es la misma, Carlos Manuel Ramírez Duque, y que no por ello, se puede omitir el trámite del envío de la citación a una y otra dirección, así como tampoco puede ser suficiente.

Considera este Tribunal que, clara es la norma cuando dispone que el envío de citatorio debe hacerse por correo postal a la dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal, aunque en u momento fue aceptado que se hiciera por el citador del juzgado o la parte interesada, siempre y cuando existiera constancia de entrega y recibido en el lugar; en el caso de auto para ambas sociedades la dirección de notificación es distinta y si bien se tuvo por surtido la intención de la citadora, el 4 de agosto de 2011, solo sería para Llanotour Ltda. en liquidación y no para Agropecuaria Los Santos S.A. en liquidación.

Además, la Sala hace énfasis en el inciso tercero del artículo 29 del C.P.T.S.S. y en su contenido al explicar que si no se hallare

³ Página 28 *idem*.

el demandado, que fue lo que sucedió el 4 de agosto de 2011 respecto de Llanotour Ltda. en liquidación, **previamente** al emplazamiento y al nombramiento de curador, **también** se debió proceder con la práctica del aviso, se insiste, no como forma de notificación, sino como unos de los pasos a surtir para llegar al emplazamiento, requisito que fue omitido por el juzgado del conocimiento.

Así, como para el 14 de mayo de 2012, fecha en que se realizó el nombramiento de la terna de curadores y se ordenó emplazamiento no se había enviado citación a Agroganadera Los santos S.A. en liquidación y tampoco se había procedido con el aviso a esta y a Llanotour Ltda. en liquidación, omitiéndose el procedimiento para realizar la notificación, sustitutiva de la personal, señalado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese sentido el trámite procesal del proceso ordinario está viciado por la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso⁴, compendio adjetivo vigente al momento de ser propuesta la excepción de nulidad dentro del proceso ejecutivo y que corresponde al numeral 8 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil.

⁴ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Los efectos de la nulidad procesal, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de una actuación judicial o administrativa, con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes, el derecho constitucional al Debido Proceso, de tal manera que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos. Así, no es procedente acceder a la petición del ejecutado apelante en el sentido que se declare la terminación del proceso ejecutivo por no estar en presencia de una causa de terminación del mismo, resultando afectado este por el vicio invocado; nulidad que como tal a lo que da lugar es al saneamiento de los vicios que hayan originado la causal.

Importa recordar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia respecto a este tipo de nulidades:

«1.1.- Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. “La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las

actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.»⁵

Respecto a la oportunidad y trámite de las nulidades, el artículo 134 de la misma normativa nos ilustra lo siguiente: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se pudo alegar por la parte en las a anteriores oportunidades.”

En el caso que nos ocupa y como se dijo anteriormente, se configura la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, causal que a la fecha no se ha saneado toda vez que no se encuentra notificado debidamente el representante legal de la empresa demandada, Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación, al no practicarse la notificación en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Siguiendo el sentido de lo señalado, y sin más, la Sala declarará la nulidad deprecada a partir del auto de fecha 14 de mayo de 2012 por medio de cual se nombró curador ad litem para la causa, sin que se tramitara la citación y el aviso a la dirección de

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianeta

notificación judicial inscrita en la Cámara de Comercio. Quedan a salvo los medios de prueba regular y oportunamente allegados.

Ahora, se declarará que la ejecutada AGROGANADERA LOS SANTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN se encuentran notificado por conducta concluyente de la providencia de marras en la fecha de presentación de la excepción de nulidad por indebida notificación, esto es, el día 10 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente se ordena poner a disposición del juzgado de origen el link para acceder a las actuaciones judiciales en este Tribunal, para que se adopte las medidas que sean pertinentes, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de nulidad, propuesta en el proceso ejecutivo, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda del proceso

ordinario laboral identificado con el radicado único nacional 056153105001-2011-00013; a partir del auto de fecha 14 de mayo de 2012, como se explica en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA la nulidad de todo el trámite procesal, del proceso ejecutivo inclusive; quedando a salvo los medios de pruebas regular y oportunamente allegados.

TERCERO: DECLARAR notificado por conducta concluyente al representante legal de Agroganadera Los Santos S.A. en Liquidación del auto admisorio de la demanda ordinaria, el día el 10 de mayo de 2017.

CUARTO: PONER a disposición del juzgado de origen el link para acceder a las actuaciones judiciales en este Tribunal, para que se adopte las medidas que sean pertinentes, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas. Lo resuelto se notifica por ESTADOS electrónicos.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 099

En la fecha: 09 de junio de
2022



La Secretaria